

BOLETÍN OFICIAL EXTRAORDINARIO



DE LA PROVINCIA DE LEÓN,

CORRESPONDIENTE AL DIA 16 DE FEBRERO DE 1924

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

HACENDA

REAL ORDEN

Imo. Sr.: La ley de 2 de marzo de 1917 puso en vigor diversos proyectos de ley y dictámenes de las Comisiones parlamentarias, sobre los cuales no recayó el voto definitivo de las Cortes. El Real decreto de 3 de los mismos mes y año, dictado en cumplimiento de aquella disposición, transcribió y declaró con fuerza legal los proyectos y dictámenes a que ella se refería, figurando entre los mismos el emitido por la Comisión respectiva del Congreso de los Diputados, el 6 de diciembre de 1916, sobre el proyecto de la ley que estableció reglas para practicar la liquidación de los débitos del Estado con los Ayuntamientos y con las Diputaciones provinciales.

Dispone sustancialmente el referido dictamen y, en las reglas 5.ª y 11.ª, ambas inclusive, que los créditos y débitos de las Corporaciones locales para con la Hacienda, sean liquidados, primero, y compensados, después, si a ello hubiere lugar, con existencia de las entidades respectivas. Resultado de esta compensación y consecuencia suya, puede ser la celebración de los conciertos autorizados en el párrafo 9.º del dictamen y, para el caso en que de las operaciones resultadas resulten créditos a favor del Estado.

La Real orden de la Presidencia del Directorio Militar, de 17 de noviembre de 1913, ha establecido diversas reglas encaminadas a determinar la proporción en que ha de hallarse la entidad que concierne en sus presupuestos las Diputaciones y Ayuntamientos para solventar sus débitos líquidos con el Tesoro, con el importe total de sus gastos, y al haberlo, ha ordenado que por los Departamentos de Hacienda y Gobernación se dicten las disposiciones oportunas para dar cumplimiento a lo mandado en la propia Real orden.

El estado de derecho creado al amparo de los preceptos que se acaban de citar, requiere que se determine, con carácter general, el concepto a que han de ser aplicados los ingresos que verifiquen las Corporaciones locales concertadas con la Hacienda para el pago de sus descubiertos, así como también que se precise la forma en que han de practicarse las bajas por los débitos y créditos originarios que en cada caso particular hayan sido materia del concierto.

Que los ingresos que de tales conciertos procedan han de imputarse a un concepto único, es cosa cierta, que claramente se desprende del contexto del párrafo 9.º del artículo

1.º del Real decreto de 3 de marzo de 1917, puesto que en él se dispone que los créditos que resulten después de la compensación se salden mediante conciertos obligatorios, en los que, de acuerdo con lo establecido en el apartado D) del párrafo 9.º del propio Real decreto, se hará a las Corporaciones interesadas una bonificación igual al importe del 25 por 100 de la cantidad de que en definitiva resulten deudas, a enjugar el débito único así determinada, habrá de aplicar las Diputaciones y Ayuntamientos las cantidades que en la proporción establecida por la Real orden de 17 de noviembre último concierne en sus presupuestos bajo el epígrafe de «Anualidades al Tesoro público por atrasos».

Queda así creada, en virtud de las disposiciones legales expuestas, una situación especial de las Haciendas locales en relación con la Hacienda del Estado, situación que una vez aprobados los presupuestos, implica la extinción de los débitos y créditos particulares que formaron la materia de tales conciliaciones.

No distingue la ley de 2 de marzo de 1917, en el Real decreto dictado para su cumplimiento en el siguiente día, entre estos débitos y créditos, ni excluye ni otorga de otros de los conciertos que autoriza. Pese a lo que algunos de los créditos de los Ayuntamientos contra el Tesoro constan en la segunda parte de la cuenta de Tesorería en calidad de débitos pendientes de pago; tal ocurre con los diversos saldos por recargos municipales establecidos sobre ciertas contribuciones, mientras que otros créditos, procedentes también de recargos sobre otros impuestos figuran en la cuenta de Gastos públicos, y es precisamente la aplicación que en su día tuvieron los ingresos origen de estos débitos, lo que constituye un óbice para darlos de baja, sin declarar previamente y de manera expresa que las disposiciones legales en que tiene su origen la extinción de los créditos y débitos en los conceptos parciales en que figuran, autorizan virtualmente, y aun imponen, la práctica de tales operaciones.

El artículo 454 de la Instrucción de Contabilidad de 25 de junio de 1879 determina los sumos y las bajas que son admisibles en las cuentas de Gastos públicos por los conceptos de «Partidas de las rentas», al que ha sustituido en el actual funcionamiento el de «Recargos municipales», y en análoga forma precisa el artículo 484 de la propia Instrucción los sumos y las bajas admisibles en las cuentas de operaciones del Tesoro, que es antecedente de la segunda parte de la actual cuenta de Tesorería. Al sentir doctrina y

establecer reglas sobre estos puntos excluye la posibilidad, entonces no prevista, de que los créditos y débitos que tales cuentas reflejaban, pudieran quedar extinguidos en virtud de bajas justificadas, practicadas en cumplimiento de disposiciones legales y con el asentimiento de los propios acreedores. Tal supuesto es una realidad establecida por la ley de 2 marzo de 1917, y por consiguiente, los mencionados artículos 454 y 484 de la Instrucción de 25 de junio de 1879, no han de servir de impedimento para que se cumplan los mandatos de una ley ajena a las bases de que ellos parten y externa a su propio contenido.

En atención a las razones expuestas:

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que en calidad de complemento de las disposiciones contenidas en la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar, de 17 de noviembre último, se establezcan con carácter general las reglas siguientes:

1.ª La aprobación de los conciertos celebrados entre las Corporaciones locales y la Hacienda, en cumplimiento de lo dispuesto en la ley y Real decreto de fechas, respectivamente, 2 y 3 de marzo de 1917, dan lugar a la contracción de su importe en el concepto que con la denominación de «Anualidades concertadas con Ayuntamientos y Diputaciones en compensación de débitos y créditos hasta fin de 1916» figura con letra baseadilla en la sección 5.ª del presupuesto de ingresos, tal como se halla redactado en la cuenta de Rentas públicas.

2.ª Una vez aprobados los conciertos se darán de baja en las cuentas corrientes llevadas a las Diputaciones y Ayuntamientos, por los conceptos comprendidos en los mismos, los saldos que resulten en dichas cuentas, haciendo constar en el asiento que se redacta para saldar el origen de la operación.

3.ª Los saldos que aparezcan en la contabilidad de los conceptos que hayan sido objeto de liquidación, serán dados de baja igualmente en las cuentas respectivas, aun cuando tales saldos figuren en las de Gastos públicos u Operaciones del Tesoro (segunda parte de la cuenta de Tesorería), justificando las operaciones que así se practiquen con certificaciones en las que se expresen que los créditos y débitos en tal forma extinguidos han sido objeto de concierto.

4.ª Las intervenciones de Hacienda llevarán un libro auxiliar de cuenta corriente, en el que se abrirá una a cada Diputación o Ayuntamiento que hayan concertado con la Hacienda sus débitos y créditos, de

conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 3 de marzo de 1917. Esta cuenta corriente expresará en un encabezamiento las fechas de aprobación de la liquidación respectiva y del concierto celebrado para el pago de los débitos líquidos que de ella resulte; el importe, también líquido, del débito concertado; el número de anualidades en que ha de ser satisfecho y el importe de cada una de ellas.

De Real orden lo diga a V. L. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. L. muchos años. Madrid, 30 de enero de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, Vergara.

Señor Intendente general de la Administración del Estado.
(Gaceta del día 31 de enero de 1924.)

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN

La renovación total de la parte activa en todas las Juntas locales de Reformas Sociales, constituidas en España, después por la Real orden de 3 de enero de 1923, ha dado origen a diversas incidencias, algunas en las cuales ya fueron resueltas, con carácter general, por la Real orden de 19 de mayo último; otras lo han sido por disposiciones circunstanciales a casos particulares y, finalmente, restan por resolver algunas últimamente presentadas.

Entre las resueltas con carácter particular figura el caso relativo a la Junta local de Reformas Sociales de Sevilla, consistente en que, habiéndose interpuesto recurso contra la elección de los Vocales obreros por una Sociedad obrera que no había sido admitida objeto del escrutinio, los grupos patronales solicitaron se les diese posesión a los Vocales elegidos por esta clase, sin esperar la resolución del recurso, a lo que se accedió, dándose lógica interpretación al párrafo último de la regla cuarta de la mencionada Real orden de 3 de enero de 1923, y acordándose que en su aclaración se recogiese, juntamente con otras, en disposición de carácter general que se publicaría en la Gaceta de Madrid.

Igualmente figura en este grupo el caso presentado en la elección de la Junta local de Pula de Lona (Oleada), en la que, interpuesto recurso contra la elección de la parte patronal por no ejercer industria los elegidos, ni satisfacer, por tanto, la cuota mínima de 10 pesetas de contribución industrial, exigida por el apartado a) de la regla segunda de la referida Real orden de 3 de enero de 1923, hubo necesidad de anular la elección de aquellos Vocales patronales, al bien acordándose la comen-

10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36

niencia y equidad de que, para lo sucesivo, se modifique dicho apartado incluyendo en las condiciones de elegibilidad a los patronos agricultores que satisfagan contribución territorial, de cultivo o de ganadería, por la misma mínima cuantía que los industriales.

Y, por último, consultas de varias Autoridades, hechas en su momento al Ministerio y otras al Instituto de R. Formas Sociales, imponen la necesidad de resolverlas con carácter general, a fin de que se tengan en cuenta en lo sucesivo.

En su virtud, vistos los informes del Instituto de Reformas Sociales y de la Asesoría técnica de este Ministerio:

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien disponer lo siguiente, como complemento a las disposiciones dictadas para la constitución y funcionamiento de la Junta de R. Formas Sociales:

1.ª La interpretación del párrafo último de la regla 4.ª de la Real orden de 3 de enero de 1925 es la de que el funcionamiento de la Junta anterior tal y como estuviese constituida debe tener efecto cuando se hubiese entablado recurso contra la elección parcial, tanto de la parte patronal como de la obrera, mas no en el caso en que se hayan presentado recursos sobre una sola y determinada representación, pues teniendo en cuenta la completa separación con que se procede a la elección de la parte obrera y de la patronal, no cabe tener en suspenso el derecho de cualquiera de las representaciones contra la cual no se haya formulado reclamación alguna, y en este caso, se dará posesión inmediatamente a los Vocales de la representación elegida sin protesta y permanecerán los Vocales de la Junta anterior correspondientes a la clase que se haya de elegir impugnada en las elecciones hasta la resolución por este Ministerio de los recursos entablados.

2.ª Queda modificado el párrafo 2.º de la regla 2.ª de la Real orden de 3 de enero de 1925, relativa a las condiciones de elegibilidad de los Vocales de la Junta de R. Formas Sociales del modo siguiente:

1) Para la clase patronal: ser vector, saber leer y escribir, ejercer una industria, explotación agrícola o ganadera y pagar una cuota mínima al Tesoro de 10 pesetas en concepto de contribución industrial, territorial, de cultivo, de ganadería, durante dos años, pero no menos de anticipación a la fecha de la elección.

3.ª Cuando convocadas elecciones para la renovación total o parcial de una Junta de Reformas Sociales, no obstante de concurrir todas las Asociaciones con derecho electoral reconocido, existentes en la localidad, según funcionando la Junta anterior, tal y como estuviese constituida en el momento de la convocatoria, igual criterio se seguirá cuando no concurre el Cuerpo electoral a las convocatorias individuales que se verifican en las poblaciones que no cuentan con Asociaciones inscritas en el Censo electoral actual.

4.ª En aquellas poblaciones en que sólo haya Sociedades obreras o Sociedades patronales con derecho electoral reconocido, el Alcalde convocará individualmente a la clase

que no cuente con Asociación inscrita en el Censo electoral social del Instituto de R. Formas Sociales, a fin de que ésta designe su representación en la forma dispuesta en la Real orden de 10 de febrero de 1925, sin perjuicio de que la otra parte designe a la suya corporativamente.

5.ª El penúltimo párrafo del apartado a) de la regla 3.ª de la Real orden de 3 de enero de 1925, se entenderá modificado en el sentido de que cuando concurre a la elección uno solo de los elementos patronal u obrero y el otro se absteiga, la nueva Junta quedará constituida con los Vocales de la parte que haya concurrido y con los antiguos Vocales de la parte que no lo haya hecho.

6.ª En aquellos Ayuntamientos en que, no obstante las Reales órdenes de 3 de enero y 19 de mayo último, no se hayan verificado elecciones para designación de la Junta por desidia de las Autoridades locales que no hicieron públicas la convocatoria mediante pregones, edictos y demás medios usuales a este efecto, podrá acordarse por los Gobernadores civiles de las respectivas provincias, previa corrección de tales extremos y correcciones que procedan por la desobediencia de las Alcaldes, una convocatoria extraordinaria para las elecciones de las Juntas correspondientes, con sujeción a las disposiciones vigentes en la materia, dando cuenta de su resultado directamente al Instituto de Reformas Sociales.

De Real orden lo digo V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de febrero de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, *Fidrez Posada*.

Señor Subdirector de Trabajo.

(Escuela del día 3 de febrero de 1924.)

Nota-munero

Terminado el expediente incoado a instancia de D. Pedro Gómez, vecino de León, en solicitud de autorización para hacer una instalación eléctrica en un molino de su propiedad, con destino al alumbrado del pueblo de Burón:

Resultando que declarados suficientes los documentos del proyecto para servir de base al expediente, se anunció la petición en el Boletín Oficial de la provincia correspondiente el día 17 de enero de 1923, señalándose un plazo de treinta días para que durante él presentaran reclamaciones los que se creyeran perjudicados con la petición, remitiendo un ejemplar del citado anuncio al Alcalde del Ayuntamiento de Burón, término a que afectan las obras, sin que durante el plazo señalado se produjeran reclamaciones.

Resultando que examinado el proyecto y hecha la confrontación sobre el terreno por el ingeniero don Francisco Cabrera, se ve que pueden realizarse las obras que se proyectan sin ningún inconveniente, y que cumplen con cuantos requisitos exige el Reglamento vigente de instalaciones eléctricas de 27 de marzo de 1910:

Resultando así que en la tramitación del expediente se ha observado lo

dispuesto en el citado Reglamento:

Considerando que en un deber de la Administración el favorecer el establecimiento de industrias que, como la presente, han de contribuir al adelanto y progreso de los pueblos y fomento de la riqueza pública; de acuerdo con lo informado por la Jefatura de Obras públicas, el Verificador oficial de contadores eléctricos, la Comisión provincial y lo propuesto por la Sección de Fomento de este Gobierno civil, he resuelto acceder a lo solicitado, siempre que por el peticionario se cumplan las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza a D. Pedro Gómez, vecino de León, para instalar una central eléctrica en un molino harinero de su propiedad, en término de Burón, con la condición de que no se varíen las características del aprovechamiento hidráulico existente.

2.ª Se autoriza asimismo el citado señor para hacer el tendido de una línea de distribución de energía eléctrica, a baja tensión, con destino al alumbrado del pueblo de Burón, concediéndole, a la vez, la servidumbre de paso de corrientes eléctricas sobre los terrenos de dominio público que sea necesario ocupar con las obras.

3.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, que no podrá modificarse ni ampliarse, así como las tarifas que le acompañan, sin autorización previa.

4.ª Las obras empezarán dentro del plazo de dos meses y terminarán antes de seis, contados ambos plazos a partir de la fecha de la concesión.

5.ª El concesionario debe dar cuenta oficialmente del comienzo y terminación de las obras, que serán inspeccionadas por el ingeniero Jefe de Obras Públicas o ingeniero en quinquenio. Una vez terminadas, serán reconocidas por aquí, y si estuvieran en condiciones, se extenderá acta por triplicado, que firmarán el ingeniero inspector y el concesionario, y que se comunicará a la aprobación de la Superioridad, sin cuyo requisito no podrá hacer uso de la autorización.

6.ª Todos los gastos que originan la inspección y recepción de las obras, serán de cuenta del concesionario.

7.ª Esta concesión se entiende hecha con arreglo a las prescripciones que la ley general de Obras Públicas fija para esta clase de concesiones, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo los derechos de propiedad, con sujeción a las disposiciones vigentes y a las que dictasen en lo sucesivo lo sean aplicables y siempre a título precario, quedando autorizado al Ministerio de Fomento para modificar los términos de la concesión, suspenderla temporalmente o hacerla cesar definitivamente, si así lo juzgase conveniente para el buen servicio y seguridad pública, sin que el concesionario tenga por ello derecho a indemnización o limitación de tiempo para tales resoluciones.

8.ª Regrán además de estas condiciones, las que impone el Reglamento provisional de instalaciones eléctricas de 27 de marzo de 1910.

9.ª Será obligación del concesionario de esta autorización lo ordena-

do en las disposiciones siguientes: a) Real decreto de 20 de junio de 1902 y Real orden de 8 de julio del mismo año, referentes al Contrato del trabajo.

b) Ley de Protección a la Industria Nacional, de 14 de febrero de 1907 y su Reglamento de 25 de febrero, 24 de julio de 1908, 12 de marzo de 1909 y 22 de junio de 1910.

10. El incumplimiento de cualquiera de estas condiciones por parte del concesionario, dará lugar a la caducidad de la concesión, con sujeción a lo dispuesto en el Reglamento citado y en la legislación vigente para las concesiones de obras públicas.

Y habiendo sido aceptadas por el peticionario las condiciones que sirven de base a esta concesión, se que remitió una póliza de fianza, según previene la ley de Timbre vigente, he resuelto publicar esta resolución en el Boletín Oficial de la provincia, a fin de que el artículo 16 del Reglamento vigente de instalaciones eléctricas de 27 de marzo de 1910.

León, 4 de febrero de 1924.

El Gobernador, *Alfonso Gómez Barbé*

MINAS

DON MANUEL LOPEZ-DORIGA, INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Francisco Alonso Villaverde, vecino de Bamblibre, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 1.º del mes de diciembre, a las doce, una solicitud de riego pidiendo 50 pertenencias para la mina de hulla llamada *Angustias*, sita en el paraje *Abadías de San Andrés*, término de San Andrés de las Parvas, Ayuntamiento de A. Baras. Hace la designación de las citadas 50 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N.º 1:

Se tomará como punto de partida el centro del punto que se está al Sur-Este de las llamadas *Abadías de San Andrés*, y a los 100 metros al O., se colocará una estaca auxiliar; de ésta 300 al S., la 1.ª; de ésta 1.000 al O., la 2.ª; de ésta 500 al N., la 3.ª; de ésta 1.000 al E., la 4.ª; y de ésta con 200 a S., se llegará a la estaca auxiliar, quedando cargado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este levantado que tiene realizado el depósito provincial por la L. y, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, pueda presentarse al Gobierno civil sus oposiciones, las que se contemplan con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la L. y.

El expediente tiene el núm. 7.966. León, 25 de enero de 1924.—*M. López Doriga*.

TRIBUNAL PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE LEÓN

Don Fernando Teófilo Ramos, Procurador de los Tribunales, en

nombre de D. R. título Ordán y Ordán, vecino de Lugo de Omaña. Ayuntamiento de Soto y Arío, ha interpuesto recurso contencioso administrativo contra la resolución del Sr. Gobernador civil de esta provincia, fecha veinte de septiembre último, notificada el día treinta siguiente, por la que se desestima el recurso que el Sr. Ordán había entablado contra el acuerdo de la Junta administrativa del pueblo de Lugo, estableciendo un impuesto por cada cabeza de ganado que aprovecha los bienes de tal pueblo.

Lo que se hizo público por el presente para que los que a conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio, por si quieren comparecer a la administración en el recurso interpuesto.

León treinta y uno de diciembre de mil novecientos veintitrés.—Fruelas Reilo.—P. M. S. S., Eusebio Méndez.

AYUNTAMIENTOS

Don Esteban Agustín Piórez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Castilleja de la Valduerna.

Ha go saber: Que los individuos a quienes se ha correspondido, con arreglo al Real decreto de 11 de septiembre de 1918, formar parte, en calidad de Vocales natos de las Comisiones de evaluación en la parte real y personal del repartimiento de utilidades que se ha de formar para el ejercicio económico de 1924 a 25, son, conforme a la designación hecha por la Junta municipal, los siguientes:

Parte real

D. Fellos Centeno Ferrero, mayor contribuyente por rústica.

D. José Morrey Alonso, id. por urbana.

D. Nicolás Iglesias de Abajo, ídem por industrial.

D. Eusebio Juan Barbero, vecino de Villanor de Arriba, como hacendado forastero, por rústica.

Parte personal de la única parroquia

D. Francisco Losada Medrigal, Cura párroco.

D. Agustín de Abajo López, mayor contribuyente, que figura, por rústica.

D. Antonio Berziano Vilambros, ídem por urbana.

D. Vicenta Iglesias de Abajo, ídem por industrial.

No habiendo en este Municipio empresas ni Sindicatos agrícolas, a comparecer en las letras 2 y 3 del art. 66 de la Ley, quedan sin nombrar estas categorías.

Castilleja de la Valduerna 19 de enero de 1924.—Eusebio Argüello.

Alcaldía constitucional de Villakacanos

Ignorándose el paradero de los mozos que a continuación se relacionan, así como de sus padres, comprendidos aquéllos en el alícuota formado en esta localidad para el reemplazo del Ejército en el año corriente, se cita a los mismos, a sus padres, tutores, parientes, amigos o personas de quienes dependan, para que comparezcan inmediatamente en esta Casa Consistorial, personalmente o por legítimo representante, a exponer cuanto a

se derach) conenga relativo a su inclusión en dicho alistamiento; en la inteligencia que este edicto se inserta en sustitución de las citaciones ordenadas por la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, por ignorarse la actual residencia de los interesados, sus padres y demás personas dichas, a quienes, en su caso, les parará el perjuicio que haya lugar.

Villakacanos 4 de febrero de 1924. El Alcalde, P. O.: El Secretario, José Castiño.

Mozos que se citan

Núm. 2. Angel López Potos, hijo de Jesús y Carmen, natural de Sorribas.

Núm. 16. Manuel Caivo Armes, de Antonio y Cefirina, ídem de Otero.

Núm. 28. Luciano García Paba, de Jovino y Amalia, ídem de ídem.

Alcaldía constitucional de La Pola de Gorrón

Formado por este Ayuntamiento un presupuesto municipal extraordinario para satisfacer el aumento que hubo en el reparto grado por la Excm. Diputación provincial, por contingente de gastos provinciales en el corriente ejercicio con relación al anterior de 1922 a 23, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan formularse las reclamaciones que sean justas.

La Pola de Gorrón 23 de enero de 1924.—El Alcalde, Humilio Robles.

Alcaldía constitucional de Santa María del Páramo

Incluido en el alistamiento de este Municipio el troyo Domingo Francisco Costellano, hijo de Secundino y de Adela, e ignorándose su actual residencia, así como la de sus padres, se le cita por el presente para los actos del sorteo y clasificación de soldados, que tendrán lugar, respectivamente, en las salas consistoriales, los días 17 de febrero y 2 de marzo próximos; apercibiéndole que de no comparecer por sí o persona que legítimamente le represente, le parará el perjuicio que haya lugar.

Santa María del Páramo 31 de enero de 1924.—El Alcalde, José García.

Alcaldía constitucional de Jorilla

Por acuerdo unánime de la Corporación que preside, en sesión extraordinaria de 9 del actual ha sido nombrado Secretario en propiedad de este Ayuntamiento, D. Eusebio Craspo Gutiérrez, con la dotación anual de 2.500 pesetas, pagada del presupuesto de gastos.

Lo que hago público para general conocimiento.

Jorilla 18 de enero de 1924.—El Alcalde, Ulpiano González.

Alcaldía constitucional de Quintana y Congosto

Ignorándose el paradero de los mozos que a continuación se expresan, naturales de este término, comprendidos en el alistamiento del año actual, se advierte a los mismos, a sus padres, tutores, parien-

tes, amos o personas de quien dependan, que por el presente edicto se les cita a comparecer en esta casa capitular por sí o por persona que legítimamente les represente, el día 17 de febrero próximo, a las siete en punto de la mañana, en que se celebrará el sorteo de mozos alistados, y el domingo 2 del próximo mes de marzo, a las diez de la mañana en que dará principio la clasificación y declaración de mozos alistados, para que allegen cuanto conenga a sus datos; previniéndoles que de no comparecer, se les instruirá expedientes de prófugo.

Mozos que se citan

Clemente Galbán
Venancio López Jiménez
Paulino Caivo Vidales
Bernardino Varela Domínguez
Quintana y Congosto 29 de enero de 1924.—El Alcalde, Lázaro Roldán.

Alcaldía constitucional de Villaturiel

Incluidos en el alistamiento formado por este Ayuntamiento para el reemplazo del año corriente, como comprendidos en el caso 5.º del artículo 34 de la Ley, los mozos que a continuación se expresan e ignorándose su actual paradero, se les cita por medio del presente edicto para que comparezcan por sí o por medio de representante legítimamente autorizado a los actos del sorteo y clasificación y declaración de soldados, que tendrán lugar en la Consistorial de este Ayuntamiento los días 17 de febrero próximo, a las siete de la mañana, y el 2 de marzo, a las ocho; previniéndoles que de no comparecer, se les instruirá expediente de prófugo.

Mozos que se citan

Mauricio Muñiz Manga, hijo de Tirac y Euzaviga.
Demetrio González Muñiz, de Jerónimo y de Irene.
Saturino Antonio Fernández, de Juan y de Aguada.
Angel Lorenzo García, de Manuel y de Eusebio.
Rosaldo Bello Pérez Blanco, de Perfecto y de Eudis.
Luis Suárez Llamazares, de Valeriano y de Eloisa.
Villaturiel 31 de enero de 1924.—El Alcalde, Martín Tracelo.

Don Antonio Roldán, Alcalde constitucional de Val de San Lorenzo.

Hago saber: Que la Junta municipal de asociados de mi presidencia, ha designado los Vocales natos que han de formar parte de las Comisiones de evaluación de este Ayuntamiento, que han de estimar las utilidades objeto del reparto general que ha de formarse para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal ordinario formado para el próximo ejercicio de 1924 a 25, a los individuos que les corresponden, y son los siguientes:

Comisión de evaluación de la parte real

D. Mateo Quintana Manriquez, mayor contribuyente por rústica.
D. Francisco Martínez Criado, ídem por urbana.
D. Esteban Galjo Puente, id. por industrial.
D. Fernando Mendaza Alonso, ídem por rústica, forastero.

Comisiones de la parte personal

Parroquia de Val de San Lorenzo:
D. María Alonso Galjo, mayor contribuyente por rústica.
D. Lorenzo González Matanzo, ídem por urbana.
D. Molés Benavides Gato, ídem por industrial.
D. Emilio González Valderrábano, en concepto de párroco.
Parroquia de Val de San Román:
D. Esteban Pascual Quintana, mayor contribuyente por rústica.
D. Luis de Vega Aras, ídem por urbana.
D. Luis Cordero Aras, ídem por industrial.
D. Agustín Sánchez, en concepto de párroco.
Parroquia de Legana de Somoza:
D. Pascual Miranda Otero, mayor contribuyente por rústica.
D. Marcos Mendaza Alonso, ídem por urbana.
No us designa por industrial por no haber ninguno.
D. Arturo Miguélez, en concepto de párroco.

La misma Junta, con vista de los documentos administrativos, ha formado la relación de contribuyentes objeto de reparto citado de la parte real.

Lo que se hizo público por término de siete días, a fin de dar publicidad a las anteriores designaciones, resolviéndose después las presentadas dentro de tercer día, cuyos acuerdos serán reclamables dentro de cinco para ante el Tribunal de repartos, en cada instancia.

Val de San Lorenzo 16 de enero de 1924.—Antonio Roldán.

Alcaldía constitucional de Sahagún

Ignorándose el paradero de los mozos comprendidos en el reemplazo de este Ayuntamiento para el año de 1924, Pedro Melles Sanjaera Robles, hijo de Pablo y de Celestina; Dionisio de Blanco Fernández, hijo de Lorenzo y Antonia; Justo Rodrigo de Villa, hijo de Julián y Marcelina; Hilario Costas Manca, hijo de Vicente y Escarótica; Mariano B. Alonso Pojo, hijo de Alberto y Purificación; Emilio Tocino Alvarez, hijo de David y María; Florencio Manca Gil, hijo de José y Francisca, y Ambrosio Fernández González, hijo de Julián y Domitila, se les cita para que comparezcan en esta Casa Consistorial a los actos del sorteo y clasificación y declaración de soldados, que tendrán lugar los días 17 de febrero corrientes y 2 de marzo próximo, bajo las responsabilidades que haya lugar.

Sahagún 6 de febrero de 1924.—El Alcalde accidental, Juan Conde.

Junta administrativa de Villamor de Orbigo

El proyecto de presupuesto extraordinario formado por esta Junta para el corriente ejercicio, se halla expuesto al público en casa del Presidente que suscribe, por espacio de quince días, a fin de que los vecinos de este pueblo puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que consideren justas.

Villamor de Orbigo 21 de enero de 1924.—El Presidente, Felipe Vega.

Montes de utilidad pública
DISTRITO FORESTAL DE LEON

Ejecución del plan de aprovechamientos para el año forestal de 1923 a 1924, aprobado por Real orden de 11 de octubre de 1923

PRIMERAS Y SEGUNDAS SUBASTAS DE MADERAS (1)

De conformidad con lo consignado en el mencionado plan, se sacan a pública subasta los aprovechamientos de maderas que se detallan en la siguiente relación. Las subastas se celebrarán en las Casas Consistoriales de los respectivos Ayuntamientos en los días y horas que en la misma se expresan, rigiendo, tanto para la celebración de estos actos como para la ejecución de los aprovechamientos, además de las disposiciones de la ley de Montes vigente, las especiales prevenidas en los pliegos de condiciones facultativas que fueron publicadas en el BOLETÍN OFICIAL del día 28 de noviembre de 1923:

Número del monte	Ayuntamientos	Denominación del monte	Pertenece a	MADERAS			Subasta	Fecha y hora en que tendrán lugar las subastas			Presupuesto de indemnizaciones Ptas. Cts.	
				Especie	Volúmen	Tasación		Mes	Día	Hora		
					en rollo y sea cortada Metros cúbicos							Posetas
755	Sta. Colomba	Curusño	Perales y segregados	La Mista	Roble	10	110	1. ^a	Marzo	6	9 1/2	16 35
755	idem	idem	idem	idem	idem	10	110	2. ^a	idem	12	9 1/2	16 35
770	La Vecilla	idem	La Cota y otro	La Cándana	idem	25	250	1. ^a	idem	7	9	48
770	idem	idem	idem	idem	idem	25	250	2. ^a	idem	13	9	48
771	idem	San Cibrán	y segregados	Campherroso	idem	10	100	1. ^a	idem	7	9 1/2	16 35
771	idem	idem	idem	idem	idem	10	100	2. ^a	idem	13	9 1/2	16 35
775	idem	Valdealfuente	y Fontaña	Sopeña	idem	50	600	1. ^a	idem	7	10	98
775	idem	idem	idem	idem	idem	50	600	2. ^a	idem	13	10	98
775	Vrgacervera	idem	Cardayaz y otro	Vegacervera	idem	15	480	1. ^a	idem	10	9	25 10
775	idem	idem	idem	idem	idem	15	480	2. ^a	idem	17	9	25 10
781	Vaquejada	idem	Carracedo y sus Valles	Lugán	idem	60	720	1. ^a	idem	8	9	112 35
781	idem	idem	idem	idem	idem	60	720	2. ^a	idem	12	9	112 35
849	Febrero	idem	Encinal del Coitrón	Llino y Otero	idem	15	180	1. ^a	idem	6	9	25 10
849	idem	idem	idem	idem	idem	15	180	2. ^a	idem	12	9	25 10
871	Paradesaca	idem	Ucedo y otros	Villar de Acero	idem	15	180	1. ^a	idem	6	9	25 10
871	idem	idem	idem	idem	idem	15	180	2. ^a	idem	12	9	25 10
434	Caxtil fallé	idem	La Dehusa	Casillalé	Encina	10	100	1. ^a	idem	6	9	16 35
434	idem	idem	idem	idem	idem	10	100	2. ^a	idem	10	9	16 35
380	S. helices del Río	idem	La Perdiguera	Bastillo	Roba	5	60	1. ^a	idem	6	9	10 10
380	idem	idem	idem	idem	idem	5	60	2. ^a	idem	10	9	10 10
89	Villanigil	idem	La Chana	Villanigil y otro	idem	5	60	1. ^a	idem	6	9	10 10
89	idem	idem	idem	idem	idem	5	60	2. ^a	idem	10	9	10 10
753	Valdepiélagos	idem	El Barreto	Otero	idem	15	180	1. ^a	idem	11	9	25 10
753	idem	idem	idem	idem	idem	15	180	2. ^a	idem	18	9	25 10

León, 4 de febrero de 1924.—El Ingeniero Jefe, Ramón del Riego.

PRIMERAS Y SEGUNDAS SUBASTAS DE PASTOS

De conformidad con lo consignado en el mencionado plan, se sacan a pública subasta los aprovechamientos de pastos de los terrenos llamados *Puertos Pirenaicos* que se detallan en la siguiente relación. Las subastas se celebrarán en las Casas Consistoriales de los respectivos Ayuntamientos, en los días y horas que en la misma se expresan, rigiendo, tanto para la celebración de estos actos como para la ejecución de los aprovechamientos, además de las disposiciones de la ley de Montes vigente, las especiales prevenidas en los pliegos de condiciones facultativas que fueron publicados en el BOLETÍN OFICIAL del día 28 de noviembre de 1923:

Número del monte	Ayuntamientos	Denominación de los pastaderos	Pertenece a	Número y clase de ganados			Tasación Posetas	Subastas	Fecha y hora de la celebración de las subastas			Presupuesto de indemnizaciones Ptas. Cts.
				Lanar	Cabrío	Caballar			Mes	Día	Hora	
148	Cabrillanes	Valmayor y otros	Peñalba	1.750	30	10	1.491	1. ^a	Marzo	6	9	153 05
148	idem	idem	idem	1.750	30	10	1.491	2. ^a	idem	10	9	153 05
157	Láncara	La Peña	Sans	178	4	4	152	1. ^a	idem	8	9	13 80
157	idem	idem	idem	178	4	4	152	2. ^a	idem	10	9	13 80
167	idem	Peñafurada	Abasgas	178	2	2	141	1. ^a	idem	8	9 1/2	15 80
167	idem	idem	idem	178	2	2	141	2. ^a	idem	10	9 1/2	15 80
167	idem	Foyo del Agua	idem	680	6	5	452	1. ^a	idem	6	10	38 05
167	idem	idem	idem	680	6	5	452	2. ^a	idem	10	10	38 05
172	Murles de Paredes	El Collado	Villabandín	272	2	4	199	1. ^a	idem	7	9	24
172	idem	idem	idem	272	2	4	199	2. ^a	idem	11	9	24
175	idem	La Peña	Monfrondo	720	20	9	529	1. ^a	idem	7	9 1/2	39 05
175	idem	idem	idem	720	20	9	529	2. ^a	idem	11	9 1/2	39 05
181	idem	Vacibar	Los Bayos	72	4	2	58	1. ^a	idem	7	10	8 85
181	idem	idem	idem	72	4	2	58	2. ^a	idem	11	10	8 85
180	Palacios del Sil	Torrefacio	Sallentes y otros	280	8	4	207	1. ^a	idem	8	11	19 05
180	idem	idem	idem	280	8	4	207	2. ^a	idem	12	11	19 05
432	Boca de Huérgano	Las Caleras	Boca Huérgano y otros	148	4	2	109	1. ^a	idem	6	12	24 60
432	idem	idem	idem	148	4	2	109	2. ^a	idem	12	12	24 60
432	idem	El Hoyo	idem	180	4	2	131	1. ^a	idem	6	12 1/2	31 80
432	idem	idem	idem	180	4	2	131	2. ^a	idem	12	12 1/2	31 80
432	idem	Gustalepietra	idem	180	4	2	131	1. ^a	idem	6	15	31 80
432	idem	idem	idem	180	4	2	131	2. ^a	idem	12	15	31 80
435	idem	La Solana	idem	190	2	2	88	1. ^a	idem	6	13 1/2	30 35
435	idem	idem	idem	190	2	2	88	2. ^a	idem	12	13 1/2	30 35

(1) Véase el BOLETÍN OFICIAL núm. 138, correspondiente al día 15 de febrero actual.

(Se concluirá)